

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

DAVID SUÁREZ ROMÁN

Peticionario

KLCE201700534

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
F PD2015G0023

Por:  
Art. 19 Ley 8  
Vehicular Sobre  
Aplicación Ley 246  
del Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

**-I-**

El 21 de marzo de 2017, el señor David Suárez Román (señor Suárez Román o el peticionario) compareció ante nosotros, por derecho propio mediante “Moción Solicitando Aplicación Ley 246 del 2 de diciembre de 2014”, la cual acogemos como un recurso de certiorari. En su recurso de certiorari, solicitó la aplicación de la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014. Sin embargo no acompañó dicho recurso con los apéndices requeridos para poder hacer un pronunciamiento sobre su solicitud.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *desestimamos* el presente *recurso de certiorari*.

**-II-**

Es doctrina reiterada que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y

forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En este contexto, la Regla 34(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R 34 (C), establece como requisito que el contenido del recurso de certiorari debe contener, entre otros:

[...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

En cuanto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Asimismo, el inciso (E) de esta misma Regla, 4 LPR Ap. XXII-B, R 34 (E), requiere que la solicitud de certiorari sea acompañada por un Apéndice que debe contener una copia literal de:

[...]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión, si las hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del

expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos cuando dicha omisión no les ha permitido penetrar en la controversia o constatar su jurisdicción. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007); véase también *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 197 (2000).

### -III-

Luego de examinar el recurso presentado conforme a la normativa antes reseñada, concluimos que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en la citada Regla 34 de nuestro Reglamento, supra. El Peticionario alega que acude ante nos, luego de que **enviara distintas mociones al Tribunal de Primera Instancia, de las cuales no se acuerda las fechas y dicho foro se las ha declarado *No Ha Lugar***. No obstante lo anterior, este foro solicitó y tuvo la oportunidad de examinar los autos originales del caso de origen: F PD2015G0023. En dicho expediente obran varias resoluciones, incluyendo una última *Resolución* atendiendo *Moción por Propio Derecho*, la cual fue notificada el 11 de agosto de 2016.

Señalamos que en su recurso, el Peticionario no nos expone una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. A su vez, también deja de exponer señalamiento de error alguno, que a su juicio, cometió el Tribunal de Primera Instancia. Ciertamente lo anterior nos priva de ejercer nuestra función

revisora e incluso constatar nuestra propia jurisdicción la cual, a la luz del examen de los autos originales, no ostentamos.

Aunque la presentación de un recurso tardío es, de por sí suficiente para fundamentar nuestra determinación, puntualizamos que el Peticionario también incumplió con lo dispuesto en la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*. Al examinar el recurso presentado, observamos que el Peticionario no acompañó Apéndices con su recurso. Del expediente no se desprende copia de la *Resolución* de la que recurre, ni su notificación. Tampoco incorporó copia de la moción que presentó ante el TPI, la cual es objeto del dictamen recurrido y a la que nos refiere en su recurso. En cuanto a lo anterior, reiteramos que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, *supra*.

Conforme lo antes expuesto, concluimos que el recurso presentado por el Peticionario adolece de serias faltas a nuestro Reglamento que nos privan de ejercer nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, *supra*, pág. 366. Por tal razón, *desestimamos* el presente recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, *se desestima* el recurso de *Certiorari* presentado ante nuestra consideración, al amparo de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII –B R. 83.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones